

Acerca de la autonomía de la voluntad en el Derecho privado

Por Daniel Guillermo Alioto

I.- *Introducción*

La expresión autonomía de la voluntad es extraña al Derecho romano, tanto clásico como posclásico, y, por lo tanto, al Derecho común europeo. Tras un largo proceso de configuración, surge de la filosofía moderna y, en convergencia con nuevas doctrinas económicas del siglo XVIII, traspasa al campo del derecho privado en el siglo XIX¹, en que la *autonomía de la voluntad* termina siendo el nombre con que se reconoce un dogma del discurso jurídico².

Demás está decir, siempre conservando la formalidad propia del Derecho privado, que el dogma de la *autonomía de la voluntad* se concentra inicialmente en torno a la materia contractual, si bien la trasciende y extiende el ámbito de su vigencia a la teoría del negocio jurídico, una vez que el concepto de éste es delimitado y erigido en una categoría más general gracias a la obra Georg Adolf Heise (1778-1851), precursor de la escuela de las Pandectas en el área germánica.

Actualmente, conforme a la *autonomía de la voluntad* se considera que prevalece la iniciativa privada de partes celebrantes del negocio jurídico en la decisión de crear, modificar o extinguir libremente, relaciones o situaciones jurídicas.

En este sentido, León Duguit (1859-1928) sintetiza que la *autonomía de la voluntad* se traduce en “*el poder del hombre de crear, por un acto de voluntad, una situación de derecho*”. Es más, el publicista mencionado no vacila sostener que el derogado Código Civil Argentino de 1869 (arts. 30 y 944) comprende al dogma de la *autonomía de la voluntad* de manera más diáfana que el Código Civil francés de 1804³, pues define a la persona como un ente con el poder de voluntad susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones celebrando actos jurídicos (que, diferenciados de los simples actos lícitos, en Francia equivalen a los negocios jurídicos).

Adicionalmente, respecto de esta forma de negocio jurídico llamada contrato, se alude a la *autonomía de la voluntad* para significar que debe ser cumplido según los términos en que es formulado, por ser expresión de la voluntad concurrente y libre de las partes que lo celebran. Se presume que estas últimas se encuentran en la mejor situación de hacer valer sus preferencias, intereses y prioridades, al decidir obligarse de común acuerdo o dejar de hacerlo. Este propósito, por lo demás, se pretende asegurar asignando al acuerdo contractual la misma

1 Bürge, Alfons “Le code civil et son évolution vers un droit imprégné d’individualisme libéral”, en Revue trimestrielle de droit civil, nº 1, janvier-mars 2000, Dalloz, p. 10.

2 Rieg, Alfred, “Le contrat dans les doctrines allemandes du XIX^e siècle”, Archives de Philosophie du Droit, Paris, Sirey, 1968, t. XIII, p. 33; Arnaud, André-Jean, Les origines doctrinales du code civil français, cap. II: “La règle d’autonomie de la volonté”, Bibliothèque de Philosophie du Droit sous la direction de CH. Eisenmann- H. Batiffol – M. Villey. Volume IX. Paris. Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, p. 198.

3 *Las transformaciones del derecho público y privado*, traducido del francés por Adolfo G. Posada y Ramón Jáen (Las transformaciones del derecho público) y por Carlos G. Posada (Las transformaciones del derecho privado), Editorial Heliasta S.R.L., Bs. As., p. 193-197.

fuerza obligatoria que tiene la ley general, siempre y cuando se cumpla el principio del respeto a la equivalencia subjetiva y recíproca de las voluntades libres que crean el contrato⁴.

Es así como, en el orden expresado, el dogma de *la autonomía de la voluntad* suele identificarse con el principio *pacta sunt servanda*. Aún hoy se enseña que los redactores del Código Civil francés, las obras que fueron sus antecedentes directos, de Domat en el s. XVII y de Pothier en el s. XVIII, y, sobre todo, las de sus intérpretes en los siglos XIX y XX, fundamentan el contrato en el dogma de *la autonomía de la voluntad*⁵.

Más aún: es un lugar común explicar que el art. 1134 del Código Napoleón consagra el dogma de *la autonomía de la voluntad*, en cuanto prescribe el principio *pacta sunt servanda* de este modo: “*Las convenciones legalmente celebradas ocupan el lugar de leyes para aquellos que las concertaron*”.

Efectuada esta introducción, en adelante trataremos de ahondar, en las concepciones de índole económica y filosófica aludidas, cómo la locución de uso corriente *autonomía de la voluntad*, cuya correlación semántica equivale a decir *la voluntad es autónoma*, no se reduce a significar la iniciativa privada y la llamada libertad de celebración y configuración de actos jurídicos. A la vez, pondremos de manifiesto la impropia identificación de la autonomía de la voluntad con el *principio pacta sunt servanda*, del cual tampoco es adecuado fundamento. Y, por último, yendo más allá, llegaremos a descubrir que *la autonomía de voluntad* se erige en principio del orden jurídico con las implicaciones derivadas de aquellas concepciones.

II.- *Antecedentes económicos del dogma de la autonomía de la voluntad*

Para empezar a comprender la noción genuina de la expresión *autonomía de la voluntad* desde sus orígenes, en relación con las indicadas corrientes de pensamiento, interesa tener presente que las doctrinas económicas desarrolladas durante el siglo XVIII suponen un cambio de visión del mundo y el hombre.

La percepción es la de un orden económico motorizado por agentes individuales del proceso de producción y consumo, al que los fisiócratas franceses y la escuela iniciada por Adam Smith (1723-1790)⁶, de gravitación indiscutible en el movimiento de codificación, con particular intensidad en el Código Civil argentino de 1869 a través de su autor Vélez Sarsfield⁷, le conceden un valor preeminente, hasta entonces desconocido⁸.

Sobre la base de considerar el progreso económico conducido por un hombre autónomo, dueño de su actividad sin restricciones, se plantea la articulación recíproca de las

4 Larenz, Karl, *Derecho justo*. Fundamentos de ética jurídica (título original *Richtiges Recht. Grundzüge einer Rechtsethik*. Traducción y presentación de Luis Díez-Picazo. Editorial Civitas, S.A., Madrid, 1985, p. 55-66.

5 Cabrillac, Rémy, *Droit des obligations*, 5e édition, 2002. Dalloz. Paris. pp. 14-22.

6 La obra clásica se titula *Investigación sobre la naturaleza y las causas de la riqueza de las naciones*.

7 Martínez Paz, Enrique, *Dalamicio Vélez Sarsfield y el Código Civil Argentino*, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 2000. Córdoba-República Argentina, p. 119.

8 Prèlot, Marcel, *La ciencia Política*, EUDEBA, Colección Cuadernos, 1963, p. 103.

fuerzas individuales e independientes de toda atadura, según las siguientes libertades⁹, que, en mayor o menor medida, son aprehendidas en el movimiento codificador en distintas etapas:

- a) La primera libertad es de toda intervención gubernativa o gremial, que se traduce en la política del *laissez faire, laissez passer*¹⁰. Puede decirse que esta política encierra una proporción: así como se entiende que el cosmos es un sistema de equilibrio dinámico resultante de la recíproca competencia de fuerzas (según las observaciones de Newton), se llega a creer que el equilibrio socioeconómico puede alcanzarse por el libre juego de las fuerzas individuales.

En palabras de A. Smith, cada individuo actúa como si estuviera conducido por “*una mano invisible* [i.e. conducido por las leyes del mercado] *que al perseguir su propio interés promueve el de la sociedad de una manera más efectiva*”. Por eso, cada hombre, dice Smith, “*debe quedar en perfecta libertad para proseguir su propio interés como le plazca, dirigiendo su actividad e invirtiendo sus capitales en concurrencia con cualquier otro*”¹¹.

Se trata, ni más ni menos, de la libre competencia. A ella se asignó la función hipotética de equilibrar la sociedad moderando los excesos en que pudieran incurrir los individuos inclinados a la obtención del bienestar personal.

Esta idea de libre competencia descrita por Thomas Hobbes identifica el fin del hombre con los medios aptos para alcanzarlo, e influye de alguna manera en A. Smith.

En *Elements of Law*, Hobbes dice:

“Al ver que todo deleite es apetito y que el apetito presupone un fin ulterior, no puede existir satisfacción más que en el medio; y, por ende, no debemos maravillarnos cuando vemos que a medida que los hombres alcanzan más riquezas, honores o poder, más crece continuamente el apetito;

de modo que cuando alcanzan el máximo grado de un tipo de poder persiguen algún otro, en la medida en que se consideran detrás de cualquiera en algún aspecto [...]

También [acota Hobbes] como efecto de esto algunos encuentran diversión y recreo para sus pensamientos en competir en el juego o en los negocios [...]

9 Conf. Friedlaender, H. E. y Oser, J., en *Historia económica de la Europa moderna*, F.C.E., p. 31-33; 1ª ed. en inglés, 1953; 1ª ed. en castellano, 1957; traducción de Torner.

10 “Laissez faire, laissez passer, le monde va de lui meme” es el enunciado formulado por Quesnay (Heilbroner, R. *La formación de la sociedad económica*, F.C.E., 1964, p. 84).

11 *Investigación sobre la naturaleza y las causas de la riqueza de las naciones*, en *Historia de la economía por los grandes maestros*, p. 565-8, de Gabriel Franco, Aguilar, Madrid, 1965.

Por tanto, la FELICIDAD (que significa un deleite continuo) no consiste en haber prosperado, sino en prosperar.”¹²

Con este presupuesto antropológico, en el que el medio muta a fin, Hobbes concibe el substrato de las relaciones intersubjetivas como una permanente competencia en la que se debe prevalecer:

“Aunque la comparación de la vida del hombre con una carrera no coincide en todos sus aspectos, se aviene tan bien a nuestro propósito que por medio de esta imagen podemos ver y recordar casi todas las pasiones [...] Pero debemos suponer que esta carrera no tiene otro fin ni otro galardón que ser el primero, y en ella:

Esforzarse es apetencia./
Ser negligente, sensualidad./
Anteponerse a otros, es gloria./ [...]
Perder terreno por pequeños obstáculos, pusilanimidad / (alma pequeña)
Contemplar la caída de otro, disposición a la risa. [...]
Verse indebidamente sobrepasado por otro, indignación [...]
Ser continuamente adelantado, humillación (misery). /
Aventajar siempre al prójimo, felicidad. /
Y abandonar la carrera, es morir”¹³

1. La segunda libertad es la de comercio. Corresponde al juego espontáneo de las leyes de mercado y de la competencia. Conlleva libertad de empresas, libertad de competencia y prohibición de monopolios.
2. La tercera libertad es la de disposición de la propiedad individual. Supone afirmar la plena circulación de la riqueza. De ahí el *ius utendi et abutendi* reconocido al dueño en el Código Napoleón (art. 544) y la extensión de poderes comprendidos en la definición del derecho real de dominio del Código Civil argentino derogado, donde se expresa que es “el derecho de usar y disponer de las cosas de manera absoluta” (art. 2513, según el texto ordenado por la ley 340).
3. La libertad contractual es la cuarta. Aparece como el corolario de la libertad individual. Se le asigna tanta importancia que, junto con la propiedad identificada con los intereses económicos que el hombre posee fuera de sí mismo, constituye uno de los dos pilares del Derecho privado. Título suficiente y voluntario de creación de obligaciones y de transmisión de derechos personales y reales, se la percibe como la mejor herramienta para asegurar al individuo la satisfacción de sus necesidades. Basada en la idea de la igualdad original y natural los hombres y en las leyes mecánicas

¹² *Elementos de derecho natural y político*, 1ª parte, cap. VII, nº 7, p. 143/144, ed. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1979.

¹³ *Ibidem*, p. 168/9, nº 21.

del mercado, encierra la creencia central de que cada individuo, con su voluntad soberana, decide en libertad la mejor asignación de bienes y servicios. Bajo el influjo de la libertad contractual así entendida, se deja sin efecto la prohibición legal de la usura y llega a expresarse: “cuando un juez se halla colocado frente a los términos de una convención, no puede modificar sus elementos a pretexto de que las condiciones impuestas a una de las partes son contrarias a la equidad, draconianas o leoninas. No tiene el derecho de atenuar el rigor de las obligaciones impuestas a las partes”¹⁴.

4. Quinta y sexta son la libertad de movimiento personal y la libertad de asociación. Suponen libre elección de actividad productiva y acarrea la abolición del régimen de producción de los gremios.

III.- Antecedentes filosóficos del dogma de la autonomía de la voluntad

De otro lado, como introducción al punto de vista filosófico, cabe indicar que la autonomía de la voluntad, al menos en su expresión dogmática decimonónica, significa la soberanía del querer del individuo, constituido en regla y medida de la obligación libremente pactada.

Este parecer queda patentizado en la fórmula del filósofo francés Alfred Fouillée (1833-1912), “*Quien dice contractual dice justo*”¹⁵, variante de la máxima *volenti non fit injuria*¹⁶, a la que se confiere un valor distinto al de la filosofía aristotélica-tomista.

En todo caso, ambos enunciados revelan la perspectiva del enfoque: así como en relación con la ley general Rousseau (1712-1778) sostiene que ninguna ley puede ser injusta,

“ya que nadie lo es consigo mismo [...] puesto que éstas son la expresión de nuestras voluntades”¹⁷,

la determinación contractual de la voluntad autónoma tampoco puede entrar en conflicto con la justicia. Vale decir, en la medida que por decisión libre los contratantes se sujetan a una ley obligatoria, rigurosa e inviolable, se someten a las condiciones que ellos mismos acuerdan, tanto en la creación convencional de la sociedad civil como en los acuerdos privados¹⁸. Y, por esta razón, al obedecer a nada y a nadie más que a su propia voluntad, los respectivos intereses individuales no son conculcados por la ley.

14 Colin, Ambrosio y Capitant, H., *Curso elemental de derecho civil*, Biblioteca Jurídica, LXXVIII, traducción de la última edición francesa por la redacción de la Revista General de Legislación y Jurisprudencia por Demofilo de Buen, 2ª edición española revisada y puesta al día por Manuel Battle, tomo tercero, Teoría general de las obligaciones, Instituto Editorial Reus, Centro de Enseñanza y Publicaciones (S.A.), Madrid, 1943, p. 691.

15 Lafaille, Héctor, *Derecho Civil, Contratos*, vol. I, Ediar Soc. Anón. Editores. Buenos Aires, 1953, 14, p. 22.

16 El antecedente aristotélico de la expresión se sitúa en la *Ética a Nicómaco*, en un contexto problemático diferente al de la filosofía moderna, L. V, 1136a, 10-30/ 1136b, 1-14.

17 *El contrato social o principios del derecho político*, L. II, capítulo VI, Mirasol, traducción de Enrique de la Rosa, prólogo de Manuel Osorio y Florit, 1961, Bs. As., p. 177-178.

18 *Id.*, L. 1, capítulo VI; II, 4.

Influido por este descubrimiento de Rousseau de la compatibilidad de la libertad humana y la sujeción a ley consentida, cabe reconocer a Kant (1724-1804) la explicación más rigurosa del dogma de la *autonomía de la voluntad*. Conforme a Kant, desde que el hombre autónomo se gobierna a sí mismo, obedece a “su propia voluntad legisladora” y sus acciones no son forzadas “por cierto interés, ya fuera este interés propio o ajeno”¹⁹.

Kant quiere decir que la voluntad y la acción que suscita son autónomas del sujeto pensante (o yo consciente)²⁰, siempre y cuando estén libres de la determinación de un objeto exterior. En otras palabras, el hombre autónomo no traiciona su conciencia moral, es decir, no traiciona el autoconocimiento de la bondad del acto querido, si es causado por la voluntad que lo promueve, exclusivo fundamento de su propia legalidad, que no se especifica por una instancia externa a su querer. De ahí que la voluntad del sujeto es buena por su independencia de cualquier propiedad de los objetos del querer que están fuera de su conciencia y podrían obligarla a actuar de determinada manera. Y, por eso, la operación no se califica moralmente buena o mala por lo que realiza²¹, por tender a un bien objetivo presentado por la razón o por la conducencia del medio elegido para alcanzar un fin. La voluntad es buena, dice Kant, por “La coincidencia [...] de la máxima de la acción con la ley de la moralidad (*moralitas*) de la misma”. Esta máxima es una regla práctica del actuante, “que él mismo” “se pone como principio”, por fundamento subjetivo (*aus subjektiven Gründen*)²², el que, en cuanto tal, puede diferir en cada persona.

Contrapuesta a esta regla moral fundada en la subjetividad del sujeto, esto es, en la voluntad autónoma incondicionada, la ley jurídica general es un principio de determinación de los actos extrínsecos a la voluntad, objetivamente válido (*objektiv gültig*), y, por tanto, heterónomo, que tiene por objeto una relación externa y práctica de una persona con otra, (ya que el fuero interno escapa a su alcance), y en tanto sus acciones pueden tener influjo entre sí.

Así, ejemplifica Kant, la obligación externa de cumplir la promesa contractual (*pacta sunt servanda*) se encuentra en el *Ius*. Es una obligación a la cual la persona debe acomodarse, aun sin íntima convicción, para hacer posible la coexistencia de libertades. Aunque también interesa a la ley moral porque la persona puede cumplir la misma obligación sin tener en cuenta los motivos del obrar, sin temer coacción²³.

De esta manera, en esta concepción, el fundamento del principio *pacta sunt servanda* no surge de la estructura del negocio jurídico, sino de la conjunción de libertades opuestas

19 *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, traducida por Manuel García Morente y corregida por Silvia Schawarzböck, Eudeba, Bs. As., 1998, p. 78.

20 Guzmán Brito, Alejandro, *Los orígenes de la noción de sujeto de derecho*, en Revista de Estudios Histórico-Jurídicos [Sección Historia del Pensamiento Jurídico] XXIV (Valparaíso, Chile, 2002).

21 *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, p. 26.

22 *Id.*, p. 225.

23 Kant, E., *Introducción a la teoría del derecho*. Versión del alemán e introducción por Felipe Gonzalez Vicen. Colección Civitas. Instituto de Estudios Políticos. Madrid. 1954, págs. 52-58 y 51.

de los sujetos del acto, que se logra por la legislación heterónoma, sin mengua del poder de realización autónomo fundamentado en la propia voluntad legisladora.

IV.- *Proyección de la doctrina kantiana en el Derecho privado*

Con ese enfoque y en adelante, se juzga que la convención obliga en el fuero externo, y rigurosamente, por la voluntad autónoma de las partes que así lo quisieron, con abstracción del fin de su institución.

En simultáneo, por la misma razón, tampoco se concibe que las determinaciones de la voluntad autónoma, en la que reside la libertad individual, puedan entrar en conflicto con la justicia.

Savigny (1779-1861), en *Sistema del derecho romano actual*, tras los pasos de Kant, adopta esos puntos de vista sin cortapisas. Resultante del negocio jurídico, Savigny escribe,

“cada relación de derecho nos parece como una relación de persona a persona y determinada por una regla jurídica, la cual asigna a cada individuo un dominio en donde la voluntad reina independientemente de toda voluntad extraña.”²⁴

Es en ese sentido que el fin de la Ciencia jurídica es fijar el límite invisible del dominio en el que la voluntad libre de uno se desenvuelve paralelamente al de otro sin interferencias.

Así continúa Savigny:

“Para que los seres libres, puestos de esta manera en relación, puedan ayudarse mutuamente y no estorbarse nunca el desarrollo de su actividad, es necesario que una línea invisible de separación determine los límites dentro de los cuales el desenvolvimiento paralelo de los individuos encuentre seguridad e independencia: ahora bien, la regla que fija estos límites y garantiza esta libertad se llama derecho; y aquí se revela el carácter que relaciona y distingue al derecho de la moral. Sirve el derecho a la moral, no cumpliendo directamente sus preceptos, sino asegurando al individuo el ejercicio de su libre arbitrio”²⁵.

Por esta vía se percibe el negocio jurídico como el principal elemento de “manifestación del poder creador de la voluntad” del individuo, fuente de relaciones intersubjetivas en materia jurídica. La Ciencia de Derecho civil deja de enfocar la dimensión naturalmente social de la interactividad jurídica y se proyecta hacia el fin de asegurar el ejercicio independiente de la libertad individual.

24 Savigny, M. F. C., *Sistema del derecho romano actual*, trad. de Guenoux, vertida al castellano por Mesía y Poley, Madrid, Góngora y cía., 1878 t. I, pp. 222-223.

25 Savigny, *ibidem*.

Este punto de vista prevale en los juristas que, según expone Marco Aurelio Risolía en referencia a estas ideas, cruzaron “*a pie firme el siglo XIX y para los que penetraron “con alguna prevención en el siglo XX”*”, para continuar exponiendo:

“hay una concepción clásica del derecho, de la ley, del acto jurídico, que reconoce como base un elemento psicológico de capital importancia: la voluntad [...] Según sus términos, el derecho es ‘un poder de la voluntad’, que se ejerce para la protección de un interés legítimo; la ley es una manifestación de la ‘voluntad general’, concretada en normas de ineludible observancia; el acto jurídico, en fin, la manifestación del poder creador de la voluntad en el campo del derecho, donde actúa como una fuerte aptitud genética o ‘jurígena’, para usar expresiones consagradas”²⁶

Ahora bien, en el modelo en tratamiento, en las palabras de Risolía subyace la teoría de la *definición genética* o causal, que no se contenta con observar un todo complejo y describirlo. Además, quiere llegar a reconocer la realidad configurada a partir del acto del cual procede y, como dice Cassirer, si el hombre quiere conocer verdaderamente, supone que “...*tendrá que ‘formar’ lo que quiere conocer*”²⁷.

La consecuencia de asumir esta perspectiva es concebir el Derecho en términos dicotómicos: de un lado, es el sistema normativo de control social que remite a la voluntad psicológica de sus constructores y, de otro, es el negocio jurídico sujeto a la voluntad autónoma de las partes celebrantes que debe ser observada y no puede ser desvirtuada por vía de interpretación.

En esta orientación, se comprende la prevención temprana de Savigny acerca de la función del juez en el sistema: “no es la arbitrariedad del juez [decía] la que decide sino la ley misma; el juez reconoce tan solo las normas y las aplica al caso particular. Estas normas son establecidas por la ciencia del Derecho. Por ello, el juez tiene una función en común con el jurista y aparte una más; ya que la ley ha sido establecida para excluir toda arbitrariedad, la única acción y la única tarea del juez es una interpretación puramente lógica”, que consiste en subsumir el caso a la norma jurídica²⁸.

V.- Conclusiones

Para concluir según el núcleo filosófico, jurídico y económico considerado, vuelvo a tomar prestadas algunas palabras de Marco Aurelio Risolía²⁹, para expresar que el dogma de la autonomía de la voluntad entraña: 1º) “Una concepción individualista acerca del hombre y sus facultades”; 2º) “Una concepción voluntarista sobre el fundamento del Derecho, la ley

26 Risolía, Marco Aurelio, “*La noción clásica y la evolución contemporánea del contrato*”. Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires. Anticipo de “*Anales*”- Año XXIV Segunda Época – Número 17, p. 5 (disertación del 27-8- 1979).

27 Cassirer, Ernst, *Filosofía de la Ilustración*, Fondo de Cultura Económica, 3ª ed. en español, nuevamente revisada, 4ª reimpresión, 1993, p. 261-303.

28 Savigny, Friederich Karl, *Metodología Jurídica*, Valetta Ediciones, 2004, Bs. As., pp. 18-21.

29 *Crisis y soberanía del contrato*, p. 49.

y” el negocio jurídico; y 3º) “Una concepción liberal sobre el fin del Derecho, que perseguiría la libertad del individuo”.

Por otro lado, aun cuando la expresión autonomía de voluntad se encuentre muy “matizada” en el campo del Derecho privado patrimonial³⁰, el uso de la antedicha expresión, incluida en el Código Civil y Comercial de la Nación del año 2015³¹, implica sostener, citando a Rieg, que “la voluntad extrae su poder de ella misma” y, consecuentemente, que “El contrato obliga simplemente porque es contrato, es decir, acuerdo libre de voluntades”³².

Añado que el principio *pacta sunt servanda* únicamente expresa que el contrato debe ser cumplido. Solamente eso.

Vale decir, no significa que el contrato deba ser cumplido necesariamente por la sola fuerza de la voluntad de sus partes. Antes bien, si el contrato es un medio útil para la vida por su aptitud para satisfacer la necesidad socioeconómica que motivó su constitución, debe ser cumplido por esa razón de ser práctica, que es su causa final. Y por este propósito se tornan necesarias u obligatorias las conductas conducentes al fin necesario.

Para terminar, repaso que la voluntad, en tanto apetito racional, no es autónoma de la razón ni de la cosa conocida. Tampoco es autónoma del orden contractual que supone necesidad de fin y de los medios al fin. Es evidente que la operación voluntaria de una parte del contrato no es autónoma de la voluntad de la contraparte, pues ambas se integran y coordinan en una estructura intencional, electiva e imperada, que no es posible desconocer en oposición al fin socioeconómico mancomún. Por lo que la cooperación contractual no es independiente del orden establecido por la razón en su conveniencia al fin que la hace obligatoria. Y, por último, la voluntad no puede ser ejercida en contra de la igualdad debida según los requerimientos de la justicia objetiva -atendidos por el principio de la reciprocidad en los cambios- y no es autónoma de las exigencias del bien común contractual ni del bien común político.

30 XVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil del 25 al 27 de septiembre de 1997, organizadas por la Universidad de Buenos Aires y la Universidad Católica Argentina, Comisión 3ª (Autonomía de la voluntad – problemática actual).

31 Artículos 513, 1709 inc. b, 2599 y 2651.

32 Rieg, Alfred, *ob. cit.*, p. 40, nº 15.